

AUTO No. 05373

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá se realizó visita de inspección el día 19 de diciembre de 2013 a las instalaciones de la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN SAS**, identificado con el Nit **900701773-8**, representada legalmente por la señora **CLAUDIA LISETH GUZMÁN SALAMANCA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.028.786**, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 86 A - 33, barrio Chicala de la localidad de Bosa de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 03004 del 8 de abril de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** *El establecimiento ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*
- 6.2** *Teniendo en cuenta que el Horno para secado de pintura electrostática tiene una baja capacidad y es usado de 1 a 2 horas diarias, no se considera técnicamente necesario realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*
- 6.3** *El establecimiento ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN está generando emisiones que ocasionan molestias a vecinos y/o transeúntes. Por lo anterior se encuentra incumpliendo el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que el proceso productivo no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.*

AUTO No. 05373

(...):

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante radicados No. 2014EE061057 del 11 de abril de 2014, requerimiento a la señora **CLAUDIA LISETH GUZMÁN SALAMANCA**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN SAS**, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del citado requerimiento, realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, recibido por el señor Mauricio Guzmán.

“(...)

1. *Destinar, adecuar y confinar las áreas para el desarrollo de las labores de pintura líquida y soldadura (MIG, revestida y de punto), por cuanto el proceso de pintura se desarrollan a cielo abierto y el de soldadura cuenta con existen espacios abiertos que dan al exterior del predio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.*
2. *Implementar un sistema de extracción localizado en el área donde desarrollará el proceso de pintura líquida, comprendido por un extractor mecánico eficiente con su respectivo ducto de descarga de emisiones, el cual debe contar con una altura mínima de 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros e implementar dispositivos de control para gases, vapores, partículas y olores generados en el proceso de pintura líquida, evitando que se presenten emisiones fugitivas a la atmósfera, que causen molestias a vecinos y/o transeúntes, de conformidad con lo establecido en le artículo 12 de la resolución 6982 de 2011.*
 - *Es pertinente que el establecimiento ubicado Diagonal 49 Sur No. 86 A – 33 de la localidad de Bosa de esta ciudad, tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 5 (Sistemas de control de emisiones atmosféricas) y 7 (Dispositivos para el control de emisiones molestas) del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*
3. *Aumentar la altura de los ductos de descarga de emisiones de los procesos de Pintura Electroestática (Cabina) y Secado de Pintura Electroestática (Horno de Secado), los cuales deben contar como mínimo con 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros.*
4. *Demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control del proceso de pintura electrostática (Ciclón). El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.*

(...):

Que posteriormente, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizo el día 10 de septiembre de 2014, visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN SAS**, para efectuar

AUTO No. 05373

las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas y de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita técnica de inspección antes citada, de esta secretaria emitió el Concepto Técnico No 10481, del 04 de diciembre del 2014, en el cual concluyo en alguno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

6.1 El establecimiento ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN SAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2 El establecimiento ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN SAS, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

6.3 El establecimiento ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN SAS no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE061057 del 11 de abril del 2014 según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes

(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados el resultado consignado en los conceptos técnicos 3004 del 08 de abril de 2014 y 10481 del 04 de diciembre del 2014, se observa que la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN SAS**, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 86 A - 33, barrio Chicala, de la localidad de Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **CLAUDIA LISETH GUZMÁN SALAMANCA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.028.786**, presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 05373

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los conceptos técnicos 3004 del 08 de abril de 2014 y 10481 del 04 de diciembre del 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN SAS** identificada con el Nit **900701773-8**

AUTO No. 05373

representada legalmente por la señora **CLAUDIA LISETH GUZMÁN SALAMANCA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.028.786, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 86 A - 33, barrio Chicala, de la localidad de Bosade esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN SAS**, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 86 A - 33, barrio Chicala de la localidad de Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **CLAUDIA LISETH GUZMÁN SALAMANCA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.028.786 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar del presente acto administrativo a la señora **CLAUDIA LISETH GUZMÁN SALAMANCA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.028.786 en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN SAS**, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 86 A - 33, barrio Chicala de la localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN SAS** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de

AUTO No. 05373

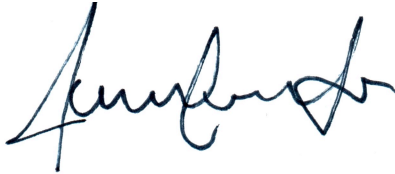
2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7260

Elaboró: Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015
Revisó: Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/11/2015
Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/10/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/11/2015